



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
11 de junio de 2014
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del quinto período de sesiones
Viena, 13 a 15 de octubre de 2014
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Islas Salomón.....	2



II. Resumen

Islas Salomón

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por las Islas Salomón en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Las Islas Salomón se adhirieron a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 6 de enero de 2012. La Convención entró en vigor el 5 de febrero de 2012.

Las Islas Salomón obtuvieron el autogobierno en 1976 y la independencia política el 7 de julio de 1978, tras lo cual aprobaron una Constitución de conformidad con el Decreto de Independencia de las Islas Salomón de 1978. En virtud del artículo 75, el Parlamento de las Islas Salomón adopta disposiciones para la aplicación de las leyes, comprendidas las del derecho consuetudinario.

La Constitución es la ley suprema, y se declarará nula toda ley que no sea conforme a la misma, en la medida de su disconformidad. La Constitución otorga al Parlamento el poder de legislar en aras de la paz, el orden y el buen gobierno de las Islas Salomón. En el Anexo 3 de la Constitución se aprobaron las leyes del Parlamento del Reino Unido vigentes desde el 1 de enero de 1961, a reserva de lo dispuesto en la Constitución y las leyes del Parlamento de las Islas Salomón. El derecho consuetudinario es el siguiente en la jerarquía legislativa y aparece definido en el artículo 144, párrafo 1, de la Constitución como el conjunto de normas de derecho consuetudinario imperantes en todo el territorio de las Islas Salomón. Los principios y las normas del *common law* y la equidad están reconocidos en el Anexo 3, párrafo 2, de la Constitución. Si bien en la Constitución no se especifica el origen del *common law*, el Tribunal Superior ha dado por hecho que se trata del derecho del Reino Unido. En general, se aplicará el *common law* cuando no sea incompatible con la Constitución, las leyes del Parlamento o el derecho consuetudinario y cuando resulte aplicable y adecuado a las circunstancias de las Islas Salomón.

El poder judicial es un poder del Estado separado e independiente. En virtud de la Constitución, se establecieron un Tribunal Superior y un Tribunal de Apelación. El Tribunal Superior tiene una jurisdicción ilimitada y conoce de recursos de apelación contra las resoluciones de los tribunales inferiores. Las cuestiones relativas a la Constitución se remiten al Tribunal Superior para su interpretación. El Tribunal de Apelación entiende en recursos de apelación contra resoluciones del Tribunal Superior en asuntos civiles y penales. El Presidente del Tribunal Superior también es miembro de oficio del Tribunal de Apelación. Hay tres tribunales inferiores: los tribunales de instrucción, los tribunales locales y los tribunales de apelación en materia de tierras ancestrales. Los tribunales de instrucción tienen competencia en causas civiles y penales. Los tribunales locales, cuyos miembros designa el Presidente del Tribunal Superior, resuelven sobre delitos menores, cuestiones de derecho consuetudinario y asuntos relacionados con las tierras ancestrales. Los tribunales de apelación en materia de tierras ancestrales conocen de recursos de apelación contra las resoluciones de los tribunales locales sobre aspectos consuetudinarios relativos a las tierras ancestrales.

En las Islas Salomón, no hay un único órgano especializado que se dedique a combatir la corrupción mediante el cumplimiento de la ley, aunque el Gobierno se ha comprometido a establecer una institución de estas características y existe una Dependencia de Investigación Anticorrupción en el Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón, que se creó en 2004 para investigar la corrupción en la función pública. Además, hay varios “organismos de integridad”, coordinados por el Foro de Grupos de Promoción de la Integridad, que fomentan la integridad y la profesionalidad en los sectores público y privado. Entre sus miembros se encuentran la Dependencia de Investigación Anticorrupción del Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de las Islas Salomón, la Oficina del Director del Ministerio Público, el Servicio Penitenciario de las Islas Salomón, el Departamento de Aduanas y Arbitrios, la Comisión sobre el Código de Liderazgo, la Oficina del Auditor General y el Defensor del Pueblo.

El Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón, el Departamento de Aduanas y Arbitrios y la Comisión sobre el Código de Liderazgo pueden notificar casos de corrupción para su procesamiento penal. Hay un memorando de entendimiento que rige la coordinación entre el Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón y la UIF de las Islas Salomón. La UIF informa a la Comisión de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, que preside el Fiscal General. La UIF presenta informes trimestrales a la Comisión y está dotada de tres funcionarios del Banco Central de las Islas Salomón y un funcionario cedido por el Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos está tipificado como delito en virtud del artículo 91 del Código Penal (cap. 26), y puede incurrir en él toda persona, incluidos los funcionarios públicos, que conceda o acepte cualquier tipo de beneficio. Asimismo, en la Ley sobre el Código de Liderazgo (Nuevas Disposiciones), de 1999, se permite que se impongan sanciones administrativas y pecuniarias a los dirigentes que incurran en soborno. Dichas sanciones administrativas complementan, si procede, las actuaciones penales, sin sustituirlas. El soborno de funcionarios públicos extranjeros no está contemplado actualmente en el Código Penal.

En el artículo 91 del Código Penal se prevén también en buena parte, *mutatis mutandis*, los casos que entrañen tráfico de influencias activo y pasivo. Sin embargo, en el texto se omite el caso de que la persona o el funcionario público ejerza su “influencia real o supuesta”, para obtener un beneficio indebido de una administración o autoridad pública.

El soborno activo y pasivo en el sector privado está penalizado con arreglo al artículo 374 del Código Penal. No obstante, el ámbito de la legislación abarca únicamente los casos relativos a entidades y sería conveniente considerar la posibilidad de elaborar una legislación más amplia que se ajustase al ámbito de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En el artículo 17 de la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito (Modificación) de 2010 está penalizada la conversión, transferencia, obtención, posesión o utilización de un bien o del producto de un bien, así como la ocultación o disimulación de su verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o titularidad, si se sabe o se tienen motivos para creer o sospechar que el bien o su producto, en su totalidad o en parte, se ha obtenido mediante un acto delictivo o se deriva de dicho acto. En el artículo 17, párrafo 4, de la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito (Modificación), de 2010, están tipificadas y sujetas a las mismas sanciones la tentativa, facilitación, ayuda o incitación, conspiración, asesoramiento, inducción o instigación con miras a que otra persona cometa el delito de blanqueo de dinero. En el texto no se especifican delitos determinantes, pero abarca todo producto del delito. No es necesario probar qué delito se ha cometido. Las Islas Salomón han indicado que su legislación también es aplicable a los actos u omisiones que tengan lugar fuera de las Islas Salomón, siempre y cuando la conducta cumpla el requisito de la doble incriminación.

La pena máxima para el delito de blanqueo de dinero consiste en diez años de prisión, además de una multa que varía en función de si el autor del delito es una persona natural o jurídica. En el artículo 17 de la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito (Modificación) de 2010 se establece expresamente que puede condenarse a una persona tanto por blanqueo de dinero como por el delito subyacente.

Las Islas Salomón se encuentran en el proceso de presentar oficialmente al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de su legislación relativa al blanqueo de dinero.

La ocultación del delito está contemplada en el artículo 17 de la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito (Modificación) de 2010 y en el artículo 386 del Código Penal, que cumplen los requisitos establecidos en la Convención.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o el peculado están contemplados en el artículo 258 del Código Penal y abarcan tanto el sector público como el privado. Las categorías especiales de robo se examinan en los artículos 94, 267, 268 y 273.

En el artículo 96 del Código Penal se trata en líneas generales el abuso de funciones por parte de funcionarios públicos, y se prevén sanciones más severas si se comete con ánimo de lucro.

Si bien en virtud de la Ley sobre el Código de Liderazgo (Nuevas Disposiciones), de 1999, algunos funcionarios públicos están obligados a presentar declaraciones de patrimonio y de conflicto de intereses, el Código Penal no contiene disposición alguna que penalice el enriquecimiento ilícito.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

En los artículos 114 y 116 del Código Penal se tipifica en términos generales el acto de influir en una persona o interactuar con ella de cualquier modo que la induzca a prestar falso testimonio o que interfiera en la presentación de pruebas. En los artículos 121, 122 y 123 del Código Penal está penalizado todo acto, incluido el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, que interfiera en procedimientos judiciales o en el curso de la justicia. En general, los actos constitutivos de estos delitos son los que se cometen contra cualquier persona, y no específicamente contra los funcionarios de la justicia o los servicios encargados de hacer cumplir la ley, y se tratan como faltas (delitos menores).

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En el artículo 16 de la Ley de Interpretación y Disposiciones Generales (cap. 85) se define “persona” como persona tanto natural como jurídica, lo cual extiende a las personas jurídicas la responsabilidad por los delitos definidos en la Convención. No obstante, han surgido dudas en lo relativo a su aplicación a leyes penales que estaban vigentes en el momento de su aprobación. Las Islas Salomón confirmaron que dicha responsabilidad existe sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que cometan el mismo delito. Aunque pueden imponerse sanciones pecuniarias por el delito de blanqueo de dinero cometido por personas jurídicas, no se prevén sanciones similares para otros delitos. Sin embargo, se ha señalado que en la Ley de Sociedades (cap. 175) se contempla en esos casos la posibilidad de dar de baja a las empresas en el registro.

Participación y tentativa (art. 27)

En los artículos 21 y 23 del Código Penal se extiende la responsabilidad a toda persona que ayude, incite, o induzca a cometer un delito o preste asesoramiento con ese fin. En el artículo 378 se define la tentativa de cometer un delito y en el artículo 379 se penaliza. La preparación para cometer un acto delictivo no está tipificada, salvo en la medida en que constituya una tentativa.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En virtud del Código Penal, las penas se imponen en proporción a la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del infractor. Los expertos examinadores han observado que existe una excepción en lo relativo a las sanciones por obstrucción de la justicia (véase la recomendación correspondiente).

Aunque ciertas categorías de funcionarios públicos, comprendidos los parlamentarios, jueces, fiscales y miembros de algunos órganos administrativos, gozan de inmunidades funcionales, estas no los eximen de ser objeto de investigación o enjuiciamiento penales.

En el artículo 91 de la Constitución se otorga al Director del Ministerio Público una amplia gama de poderes discrecionales. La Política de Procesamiento de 14 de mayo de 2009, en la que se definen el papel, la jurisdicción y los factores que rigen la discrecionalidad de los fiscales, proporciona orientaciones a este respecto.

En los artículos 90, 95 y 144 del Código de Procedimiento Penal (cap. 7) se regula la detención y libertad condicional de las personas procesadas, teniendo presente la necesidad de garantizar la seguridad pública y la comparecencia de los acusados en los procedimientos penales ulteriores. La puesta en libertad anticipada se rige por el artículo 70 de la Ley de Servicios Penitenciarios de 2007, en que se especifican los criterios para acogerse o no a ella, entre ellos la gravedad del delito.

En la parte VII del Reglamento de la Comisión de la Administración Pública de 1998 se permite la destitución, suspensión o reasignación de un funcionario público acusado de un delito, en espera del resultado de la investigación. Los procedimientos disciplinarios tienen lugar una vez finalizadas las actuaciones penales. En caso de que se haya cometido un delito, el Tribunal Superior puede prohibir el desempeño de cargos públicos después de la condena. Conforme a la Ley de Servicios Penitenciarios, se debe fomentar la reintegración de los delincuentes a la sociedad por medio de programas de rehabilitación social y profesional, como los servicios que se ofrecen tras la puesta en libertad.

En cuanto a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, en el párrafo 17 de la Política de Procesamiento se prevé la discrecionalidad para ofrecer inmunidad a informantes y coinfractores, reducir la gravedad de los cargos o las sanciones o llegar a otros acuerdos a cambio de su cooperación y testimonios. En los párrafos 12, 18 y 21 de la Política se dan orientaciones sobre el papel del fiscal al dictar sentencia, y figuran los factores que es preciso considerar al conceder inmunidad y entablar negociaciones.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

No existe en la actualidad legislación ni mecanismo que proteja a los testigos o denunciantes. Se ha indicado que, en principio, podría admitirse el testimonio que se recoja por vídeo en virtud de la Ley de Pruebas de 2009, si bien no hay disposiciones específicas al respecto. En el párrafo 25 de la Política de Procesamiento se describen las obligaciones del fiscal para con la víctima, como la de mantenerla informada en todas las fases del procedimiento y tener en cuenta sus opiniones.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En el artículo 33 de la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito (Modificación) de 2010 se establecen los mecanismos para el reconocimiento, el embargo preventivo y el decomiso de bienes de origen delictivo. Entre ellos, se encuentran el decomiso de activos obtenidos como resultado directo de una actividad delictiva o de los bienes adquiridos mediante dichos activos por un valor equivalente al del producto del delito. Los instrumentos del delito podrán decomisarse en su totalidad. Será posible emitir órdenes de registro que autoricen el decomiso de los bienes adquiridos con el producto del delito o los instrumentos de un delito. La definición de “producto del delito” que contiene el artículo 2 de la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito (Modificación) de 2010 abarca los bienes que se han convertido, transformado o entremezclado en la proporción que corresponda. Asimismo, comprende todo ingreso, capital o ganancia económica que se derive de dichos bienes. En el artículo 38 de la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito de 2002, se establece que, si no se encuentran los bienes, estos se hallan fuera de las Islas Salomón, se han transferido a un tercero de buena

fe o resulta complicado dividirlos, el Tribunal podrá ordenar que se imponga una multa por el valor del producto del delito.

En el artículo 65 de la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito de 2002 se establece el mecanismo para la administración de los bienes incautados. El Tribunal podrá designar a un administrador para los bienes muebles o inmuebles, que los custodie bajo su responsabilidad fiduciaria hasta la enajenación final.

El secreto bancario no impide que el fiscal, mediante una orden judicial, pida y obtenga los documentos financieros relacionados con el producto del delito.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En las Islas Salomón los delitos no prescriben, incluidos los delitos de corrupción.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Pruebas de 2009, se considera que todos los documentos que se han presentado debidamente y conforme a la ley ante un tribunal extranjero son auténticos y admisibles en un tribunal de las Islas Salomón, siempre que sean pertinentes para el procedimiento. Esto comprende documentos y pruebas relacionados con actuaciones penales de una jurisdicción extranjera.

Jurisdicción (art. 42)

Las Islas Salomón tienen jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción si el delito se comete total o parcialmente en su territorio. Su jurisdicción abarca los delitos cometidos a bordo de buques que lleven la bandera de las Islas Salomón y aeronaves que estén matriculadas según las leyes del país en el momento del delito.

Las Islas Salomón hacen cumplir la ley principalmente a través del ejercicio de su jurisdicción territorial y han optado por no extender su jurisdicción a los delitos que se cometan contra uno de sus nacionales o una persona apátrida, los delitos que cometa uno de sus nacionales fuera de su jurisdicción territorial o los delitos que se cometan contra el Estado. En el artículo 17 de la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito (Modificación) de 2010 no se establece claramente la jurisdicción sobre los casos en los que el delito subyacente se cometa fuera del país y la actividad de blanqueo de dinero tenga lugar en el territorio de las Islas Salomón.

Las Islas Salomón ejercerán jurisdicción sobre los delitos cometidos fuera del territorio cuando el presunto infractor sea nacional de las Islas Salomón o se halle en las Islas Salomón y no se le conceda la extradición por motivos de nacionalidad.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Las Islas Salomón han comunicado que, según los principios del *common law*, se podrá considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato, revocar una concesión o tomar otras medidas correctivas.

Existen medidas en los procedimientos civiles para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho

a emprender acciones judiciales contra los responsables a fin de obtener una indemnización. Las normas jurídicas pertinentes provienen del *common law*.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Como se ha precisado anteriormente, las Islas Salomón han establecido servicios en el Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón especializados en la lucha contra la corrupción.

El Foro de Grupos de Promoción de la Integridad fomenta la cooperación entre las autoridades nacionales, así como la denuncia de la corrupción. Se podrían tomar otras medidas destinadas a simplificar el procedimiento que deben seguir algunas instituciones estatales para remitir casos al Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón. Por ejemplo, la Oficina del Auditor General no puede remitir casos al Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón sin antes someter un informe a examen en el Parlamento. Además, se ha observado que cuando la presunta conducta delictiva constituye una violación del Código de Liderazgo, el Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón y la Comisión sobre el Código de Liderazgo llevan a cabo investigaciones por separado, sin que exista un mecanismo oficial para poner en común la información o los resultados. Por último, se ha señalado que la UIF remite casos al Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón para que los investigue, pero que la acumulación de casos atrasados merma la eficacia de las investigaciones.

En cuanto a la cooperación con el sector privado, la UIF colabora de manera estrecha con los bancos y las entidades financieras para detectar transacciones sospechosas que puedan indicar que se están llevando a cabo actividades de blanqueo de dinero, financiación del terrorismo u otros delitos, y proporciona con regularidad formación a entidades financieras, agentes monetarios y abogados sobre buenas prácticas de registro y presentación de informes. Asimismo, la Comisión sobre el Código de Liderazgo lanza periódicamente programas de sensibilización pública y divulgación para concienciar al público sobre los efectos de la corrupción y la importancia de presentar denuncias.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

- La amplitud y diversidad de las medidas legislativas y de otro tipo tomadas para combatir el soborno pasivo de funcionarios públicos, dirigentes y funcionarios de aduanas, mediante disposiciones penales y a través de organismos administrativos.
- La inclusión en el ámbito de aplicación de la legislación relativa al blanqueo de dinero en casos en que se tengan motivos razonables para creer o sospechar que los bienes proceden de actividades delictivas.
- La ausencia de plazo de prescripción de los delitos en general, incluidos los contemplados en la Convención.
- La asignación de un experto del Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón a la UIF para reforzar la capacidad de investigación y mejorar la coordinación.

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Considerar la posibilidad de modificar la definición de “persona empleada en la administración pública” de modo que incluya a los ministros, de conformidad con la jurisprudencia más reciente.
- Promulgar leyes que penalicen el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros. Estudiar la posibilidad de promulgar leyes por las que se penalice el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros.
- Considerar la posibilidad de promulgar leyes específicas que penalicen el tráfico de influencias activo o pasivo.
- Estudiar la posibilidad de promulgar leyes que amplíen el ámbito de la legislación de manera que se tipifique el soborno en el sector privado, extendiéndolo a toda persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier otra función en ella.
- Considerar la posibilidad de promulgar leyes que penalicen el enriquecimiento ilícito.
- Estudiar la posibilidad de modificar la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito de forma que amplíe expresamente la jurisdicción a los casos en los que el delito subyacente tenga lugar en su totalidad fuera del territorio de las Islas Salomón.
- Proporcionar los textos de la Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito de 2002, 2004 y 2010 y toda modificación ulterior al Secretario General de las Naciones Unidas.
- Promulgar leyes que tipifiquen la obstaculización del cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia, como se establece en el artículo 25 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Modificar las leyes en que se contemple la obstrucción de la justicia para garantizar que los delitos conexos estén sujetos a sanciones adecuadas.
- Aclarar la aplicación de la Ley de Interpretación a las leyes vigentes en el momento de su aprobación y a las que se promulguen después para extender a las personas jurídicas la responsabilidad en los delitos definidos en la Convención.
- Establecer en la legislación sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, entre ellas sanciones pecuniarias, que se impongan a las personas jurídicas que incurran en delitos contemplados en la Convención.
- Analizar la posibilidad de promulgar leyes o establecer procedimientos a fin de inhabilitar por un período determinado a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención para ejercer cargos públicos o cargos en una empresa estatal o en un órgano oficial.
- Aprobar leyes u otras medidas apropiadas para proteger de manera eficaz a los testigos, las víctimas y los peritos, de conformidad con el artículo 32 de la Convención.

- Estudiar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas para ofrecer protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien, de buena fe y con motivos razonables, casos de corrupción, conforme al artículo 33 de la Convención.
- Tomar medidas adicionales para reforzar la cooperación y facilitar el intercambio de información entre las autoridades nacionales, incluido el Foro de Grupos de Promoción de la Integridad, al investigar y perseguir delitos definidos en la Convención, mediante formación y asignación de personal y recursos materiales, cuando sea necesario y conveniente.
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados partes para brindar asistencia a infractores que cooperan, en virtud del artículo 37, párrafo 5, de la Convención.
- Considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, de conformidad con el artículo 42, párrafo 2.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Se han detectado las siguientes necesidades en materia de asistencia técnica:

- Redacción de textos legislativos, legislación modelo, acuerdos o arreglos modelo y asesoramiento jurídico respecto de los artículos 15 (Soborno de funcionarios públicos nacionales), 16 (Soborno de funcionarios públicos extranjeros), 17 (Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público), 20 (Enriquecimiento ilícito), 21 (Soborno en el sector privado), 25 (Obstrucción de la justicia), 26 (Responsabilidad de las personas jurídicas), 30 (Proceso, fallo y sanciones), 31 (Embargo preventivo, incautación y decomiso), 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas), 33 (Protección de los denunciantes), 37 (Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley) y 38 (Cooperación entre organismos nacionales).
- Buenas prácticas y experiencia adquirida en lo relativo a los artículos 18 (Tráfico de influencias), 19 (Abuso de funciones), 20 (Enriquecimiento ilícito) y 26 (Responsabilidad de las personas jurídicas).
- Asistencia a los organismos nacionales para la creación de capacidad con respecto a los artículos 22 (Malversación o peculado de bienes en el sector privado), 23 (Blanqueo del producto del delito), 31 (Embargo preventivo, incautación y decomiso), 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas), 33 (Protección de los denunciantes) y 39 (Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado).
- Asistencia *in situ* de un experto en lucha contra la corrupción en lo referente a los artículos 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas), 33 (Protección de los denunciantes) y 36 (Autoridades especializadas).
- Elaboración de un plan de acción para la aplicación de los artículos 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas), 33 (Protección de los denunciantes), 36 (Autoridades especializadas) y 39 (Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige por la Ley de Extradición de 2010. De acuerdo con el artículo 2, entre los países de extradición, se encuentran los países del Commonwealth, los países del Foro de las Islas del Pacífico, los países con los que se han celebrado tratados y los países con los que se mantiene el principio de cortesía. A los países merecedores de cortesía se los considera países de extradición en virtud de un reglamento o de una decisión del Gobierno a efectos de una solicitud concreta (art. 42, Ley de Extradición de 2010). Las Islas Salomón se adhirieron al Commonwealth en 1978 y, pese a no haberlo hecho hasta la fecha, podrían ampararse en el Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth de 2002 (Plan de Londres). Las Islas Salomón no cuentan con otros acuerdos o arreglos de extradición.

Se requiere la doble incriminación basada en la conducta por delitos punibles con una pena de prisión u otro modo de privación de libertad por un período de 12 meses como mínimo (art. 4, párr. 1 b), Ley de Extradición de 2010).

Las Islas Salomón no supeditan la extradición a la existencia de un tratado con los países del Commonwealth, el Foro o los países con los que se mantiene el principio de cortesía, pero sí lo hace con otros Estados. El artículo 5 de la Ley de Extradición de 2010 contiene una lista exhaustiva de los motivos de denegación de la extradición, entre ellos, cuando se trata de un delito político o si hay razones considerables para creer que se solicita la extradición para procesar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, sexo o condición. Las Islas Salomón no denegarán una solicitud de extradición por el mero hecho de que el delito entrañe cuestiones fiscales (art. 4, párr. 4, Ley de Extradición de 2010).

En la Ley de Extradición de 2010 figuran requisitos generales y también diversos requisitos probatorios, en función del país requirente. En general, será un magistrado el que lleve a cabo el procedimiento de extradición (art. 14). Sin embargo, los requisitos difieren si el Estado requirente es un país del Commonwealth (parte 4), otro país del Foro (parte 5), un país que sea parte en un tratado (parte 6) o un país merecedor de cortesía (parte 7). En virtud de la Ley de Extradición de 2010, en las Islas Salomón se puede detener provisionalmente a un individuo en espera de la solicitud de extradición.

Con arreglo a la Constitución de las Islas Salomón y la Ley de Extradición de 2010, las personas a las que se reclama mediante un procedimiento de extradición gozan de las debidas garantías procesales y reciben un trato justo a lo largo del procedimiento, al igual que en otras actuaciones penales (art. 15, párr. 1, Ley de Extradición de 2010).

La extradición puede denegarse por el mero hecho de que la persona reclamada sea ciudadano de las Islas Salomón, pero entonces dicha persona puede ser enjuiciada en las Islas Salomón (art. 56, Ley de Extradición de 2010). Sin embargo, se puede extraditar a un ciudadano al Estado requirente solamente para someterlo a juicio, si lo ordena un magistrado o juez (art. 58, Ley de Extradición de 2010).

Las Islas Salomón pueden considerar la posibilidad de ejecutar la condena (o lo que quede de ella) que haya impuesto un Estado requirente, pero no se les ha pedido hasta la fecha.

En la práctica, se celebran consultas con los Estados requirentes antes de denegar la extradición.

Las Islas Salomón no tienen mucha experiencia en extradición. En los últimos diez años, solo se han recibido dos solicitudes de extradición (de las cuales, se ha concedido una), que no estaban relacionadas con la corrupción, y no se ha formulado ninguna.

La autoridad competente en materia de extradición en las Islas Salomón es el Ministerio de Justicia.

En la Ley de Servicios Penitenciarios (Modificación), de 2008, se trata de manera parcial el traslado de personas condenadas. El artículo 74A prevé que los presos que no sean ciudadanos de las Islas Salomón sean trasladados al país del que sean nacionales si así lo solicitan y lo autoriza el gobierno correspondiente. Las Islas Salomón también son parte *de facto* del Programa de Traslado de Delincuentes Convictos entre los Países del Commonwealth. Sin embargo, no se han acogido al Programa y tampoco mantienen ningún otro acuerdo o arreglo en la materia.

La remisión de actuaciones penales es factible conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Penal si el delito se ha cometido fuera del territorio de las Islas Salomón.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2002 regula la prestación de asistencia judicial recíproca. En principio, también se aplica el Plan del Commonwealth sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, si bien no se ha puesto en práctica.

Conforme a la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2002, la doble incriminación es un requisito para conceder la asistencia judicial recíproca en casos en los que la posible pena sea la prisión u otro modo de privación de libertad por un período de 12 meses como mínimo. Esto afecta a delitos meramente fiscales. En los casos en los que se cumpla ese requisito, las Islas Salomón podrán prestar al Estado requirente asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible previa aprobación de la Fiscalía General, siempre y cuando la asistencia solicitada coincida con alguna de las formas de asistencia que figuran especificadas en la Ley (art. 6, Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2002) o guarde relación con la naturaleza o el alcance de dicha asistencia en las investigaciones o los procedimientos relativos a asuntos penales que las Islas Salomón pueda prestar legítimamente a los Estados (art. 5, Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2002). Asimismo, la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2002 permite el traslado consensuado de personas detenidas de las Islas Salomón en respuesta a una solicitud de asistencia judicial recíproca.

En las Islas Salomón se exige la presentación de una solicitud de asistencia judicial recíproca antes de que se transmita la información. No podrán usarse pruebas ni material de otro tipo que se obtengan mediante asistencia judicial recíproca para un propósito que no esté especificado en la solicitud, a menos que la Fiscalía General

dé su consentimiento tras consultar con el Estado requirente (art. 17, Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2002). Se otorgará prioridad a los documentos procedentes del extranjero que puedan aportarse en procedimientos de asistencia judicial recíproca (art. 16, Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2002). Después de consultar con el Estado requirente, las Islas Salomón pueden posponer una solicitud de asistencia judicial recíproca si existe la posibilidad de que esta obstaculice una investigación o un procedimiento en curso (art. 4, párr. 2 c), Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2002).

No hay obstáculos que impidan divulgar información para atender una solicitud de asistencia judicial recíproca en lo relativo a delitos relacionados con el blanqueo de dinero y al producto del delito (art. 11I, Ley sobre el Blanqueo de Dinero y el Producto del Delito (Modificación) de 2010). El secreto bancario y un delito que entrañe cuestiones fiscales no están incluidos entre los motivos de denegación previstos en la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2002 (art. 4).

En los últimos diez años, se han recibido dos solicitudes de asistencia judicial recíproca (de las cuales se ha concedido una), que estaban relacionadas con la corrupción, y no se ha formulado ninguna.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las Islas Salomón facilitan la cooperación en materia de cumplimiento de la ley de diversas maneras, por ejemplo, mediante investigaciones conjuntas, y tienen un acuerdo de cooperación directa con la Misión Regional de Asistencia a las Islas Salomón (RAMSI) y la Policía Federal Australiana. Como parte de la Red sobre el Delito Transnacional del Pacífico, la Policía Federal Australiana, a través de su Programa de Cooperación en materia de Aplicación de la Ley, creó la Dependencia sobre la Delincuencia Transnacional en el marco del Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón.

Las Islas Salomón son parte en el acuerdo multilateral que instituyó la Red sobre el Delito Transnacional del Pacífico en la región, un arreglo multilateral concertado entre los jefes de policía de las Islas del Pacífico y los arreglos establecidos a través de la Secretaría del Foro de las Islas del Pacífico y el Grupo Melanesio de Vanguardia.

Los agentes de policía de las Islas Salomón se han beneficiado de la asistencia de la RAMSI y la Policía Federal Australiana, que han proporcionado formación, recursos y servicios de asesoramiento *in situ*, y han cedido personal al Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón y otros organismos oficiales.

La UIF tiene el mandato de intercambiar información financiera con otros Estados en lo relativo al blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. La información se notifica, según proceda, al Real Cuerpo de Policía de las Islas Salomón y otros organismos competentes. La UIF ha firmado cuatro memorandos de entendimiento con FIU extranjeras y es miembro de la Asociación de Dependencias de Inteligencia Financiera del Pacífico, del Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero y del Grupo Egmont.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes ejemplos de logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

- La cooperación de las Islas Salomón en materia de cumplimiento de la ley a escala internacional, en especial por conducto de la RAMSI y la Policía Federal Australiana.

3.3. Problemas en la aplicación

Los examinadores destacaron los problemas y recomendaciones siguientes:

- Considerar la posibilidad de atender favorablemente las solicitudes de extradición que incluyan varios delitos cuando uno de ellos dé lugar a extradición.
- Examinar la posibilidad de utilizar la Convención como base jurídica para la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación en materia de cumplimiento de la ley en lo que respecta a delitos definidos en la Convención.
- Asegurar que todo tratado de extradición que las Islas Salomón pueda concluir con otros Estados Miembros contenga referencias a delitos contemplados en la Convención como delitos que dan lugar a extradición.
- Estudiar la posibilidad de simplificar y agilizar los procedimientos y los requisitos probatorios (como un sistema de gestión de solicitudes y directrices internas) a fin de que las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca se gestionen con eficiencia y eficacia.
- Tomar las medidas legislativas necesarias para garantizar que se preste asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación, de conformidad con el artículo 46, párrafo 9 b), de la Convención.
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad central designada para tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca, así como el idioma en que se podrán ejecutar dichas solicitudes.
- Considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos destinados a regular el traslado de personas condenadas con el fin de que estas personas terminen su condena en el país donde soliciten finalizarla.
- Estudiar la posibilidad de conceder autoridad legal a la Fiscalía General para que trasmita de forma proactiva información a una autoridad competente extranjera en relación con la asistencia judicial recíproca, sin que medie solicitud previa, siempre que dicha información pueda ayudar en la investigación y el proceso relativos a delitos contemplados en la Convención.
- Considerar la posibilidad de introducir técnicas especiales de investigación, según resulte necesario y en función de los recursos existentes, y proporcionar la formación correspondiente al personal encargado de hacer cumplir la ley.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Se han detectado las siguientes necesidades en materia de asistencia técnica:

- Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida en relación con la extradición, la asistencia judicial recíproca y las técnicas especiales de investigación.
- Asesoramiento jurídico sobre la forma de mejorar los procedimientos de extradición, la asistencia judicial recíproca y las técnicas especiales de investigación.
- Programas para fortalecer la capacidad de las autoridades encargadas de la cooperación internacional en asuntos penales y para las autoridades responsables de la cooperación transfronteriza, así como para los encargados de diseñar y gestionar el uso de técnicas especiales de investigación.
- Creación de un sistema de registro de la cooperación internacional, así como formularios modelo de extradición y de asistencia judicial recíproca para los Estados requirentes, así como directrices internas para el personal sobre cómo atender las solicitudes de cooperación internacional.
- Asistencia tecnológica (por ejemplo, para la configuración y gestión de bases de datos y sistemas de intercambio de información) para mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.
- Asistencia *in situ* por parte de un experto en la cuestión, en especial en lo relativo a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.
- Elaboración de un plan de acción con vistas a la aplicación.